Decimocuarta edición

Universidad Externado de Colombia

2026-2027

Aclaraciones al Caso: "GoldPeak Resources Inc. y Robert Plant c. República de Valdoria"

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 del Reglamento de la Competencia, a continuación se presentan las aclaraciones al caso "GoldPeak Resources Inc. y Robert Plant c. República de Valdoria":

1. Las presentes aclaraciones forman parte integral del caso. Junto con las aclaraciones, el Comité Organizador publicará una nueva versión del caso y de los anexos que incorpora las correcciones identificadas.

2. Las solicitudes que no son objeto de aclaración se refieren a información que ya se encuentra en el caso o en sus anexos, que no es relevante para resolver las cuestiones identificadas en la Orden Procesal No. 1, o que se encuentra sujeta a discusión por parte de los equipos.

3. En el caso no se discute el cumplimiento de los requisitos previstos en los Artículos 11.14, 11.15 y 11.19(1)(b) del ALCIS para el sometimiento de la reclamación a arbitraje, ni la constitución del tribunal arbitral, ni la administración del procedimiento por la CPA. Las únicas cuestiones de jurisdicción y admisibilidad que el tribunal arbitral examinará son las identificadas en la Orden Procesal No. 1.

4. La cuantificación de los perjuicios no es objeto de discusión en esta etapa del procedimiento, que se limita a las cuestiones identificadas en la Orden Procesal No. 1.

5. En el encabezado del caso, la referencia "CAII No. ARB/20/27" quedará así: "Caso CPA No. 2026-27".

6. En el hecho 5 del caso, la expresión "el 30 de octubre de 1996 Valdoria ratificó el Convenio 169" quedará así: "el 5 de junio de 1996 Valdoria ratificó el Convenio 169".

7. El hecho 16 quedará así: "… En el año 2005, Minerales del Norte S.A. ("Minar"), sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de Valdoria y domiciliada en la ciudad capital, solicitó ante el MIMEX licencias de exploración sobre dichas áreas. Las licencias fueron otorgadas mediante Resoluciones MIMEX-R-2005-088 y MIMEX-R-2005-089 del 15 de agosto de 2005, y renovadas en 2008 y 2011. El conjunto de las dos áreas de exploración conforma el denominado Proyecto Cóndor".

8. En el hecho 17, la frase "En consecuencia, el MINGOB determinó que no era procedente adelantar proceso de consulta previa alguno" quedará así: "En consecuencia, no se adelantó ningún proceso de consulta previa para el Proyecto Cóndor", y la fecha "22 de agosto de 20011" quedará así: "22 de agosto de 2011".

9. Los números de los siguientes actos administrativos quedarán así:

   (a) Resolución MINGOB-CP-2007-028 (hecho 17, nota al pie 3 y Anexo 2): Resolución MINGOB-CP-2011-028.
   (b) Resolución MARENA-EIA-2008-047 (hecho 20): Resolución MARENA-EIA-2012-047.
   (c) Expediente MIMEX-EXPL-2008-031 (hecho 21): Expediente MIMEX-EXPL-2012-031.
   (d) Resolución No. MIMEX-R-2009-156 (hecho 21): Resolución No. MIMEX-R-2013-156.
   (e) Resolución MIMEX-R-2016-412 (hecho 38): Resolución MIMEX-R-2024-012.

10. En el hecho 22, la cita de las memorias del Sr. Plant quedará así, conforme al texto del capítulo VIII del Anexo 3:

    > *"Tras años construyendo algo en un país que me acogió con generosidad, alguien —ya no recuerdo quién, ni en qué conversación— me habló del Proyecto Cóndor. Del mineral. De la Sierra Tirama. Y en ese momento volví a ver a mi padre. Sus manos. El cerro desde la leña del domingo. Pensé que le debía algo a ese lugar, que hay deudas que uno no elige pero que tampoco puede ignorar. Que Valdoria me había dado los primeros años y yo le había dado la espalda sin querer dársela. Decidí invertir. No solo como empresario. Como alguien que volvía, como alguien que amaba su tierra natal."*

    Las memorias fueron publicadas en 2020, en una única edición.

11. La inspección de campo a la que se refiere el hecho 17 fue practicada el 21 de junio de 2011 por dos funcionarios de la Dirección de Coordinación de Pueblos Indígenas del

MINGOB durante una jornada, con participación de empleados de Minar. La visita consistió en un recorrido sobre un radio de veinte (20) kilómetros desde el perímetro de la concesión, con algunas paradas para absolver preguntas sobre el proyecto y entrevistar a habitantes de la zona. En el acta de la visita se dejó constancia de que "se constata la presencia de personas que se autodefinen como indígenas; sin embargo, no se observaron asentamientos indígenas organizados dentro del perímetro de las áreas de la licencia".

12. El Artículo 27 de la Ley de Minería establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 27. Certificación sobre presencia de comunidades indígenas. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de explotación, el Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir, como documento habilitante, la certificación expedida por el Ministerio de Gobernación en la que conste, alternativamente: (i) que en el área de influencia directa del proyecto no existen comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por el respectivo proyecto; o (ii) que el proceso de consulta previa con dichas comunidades, en los términos del Convenio 169 de la OIT, fue debidamente agotado."*

El criterio de que el área de influencia directa corresponde al "área comprendida en un radio de veinte (20) kilómetros desde el perímetro de la concesión", al que se alude en el Anexo 2 del Caso, fue desarrollado por el MINGOB en el marco de las competencias asignadas por el Acuerdo Gubernativo No. 15-2001 y aplicado en múltiples casos. El Tribunal Constitucional en sentencia de 2010 consideró que dicho criterio era "apropiado y razonable, en términos generales".

13. Marent y Northgate son la misma ciudad, aunque en la actualidad la denominación oficial es Northgate. Algunos de sus habitantes prefieren aludir a Marent, primera designación que tuvo la ciudad al momento de su fundación. GoldPeak tiene su domicilio en Northgate y allí realiza sus actividades económicas sustanciales. Desde la constitución de GoldPeak y hasta la fecha, el Sr. Plant ha sido titular del 80% del capital de la sociedad y ejerce su control como accionista mayoritario y presidente de su junta directiva. El 20% restante pertenece a inversionistas nacionales de Austral, ninguno de los cuales es titular de más del 3%.

14. En el hecho 32, la expresión "con participación del CDTC, el CATW y Minar" quedará así: "con participación del CDTC, el Consejo de Autoridades Tradicionales Wayamá ("CATW") y Minar". El CATW es una organización de hecho, no inscrita en el Registro Nacional de Comunidades y Pueblos Indígenas, que agrupa a algunas autoridades tradicionales wayamá de los Municipios de Ciénaga Norte y Ciénaga Sur, entre ellas

Aurelio Takiwá. No existieron más reuniones con posterioridad al 19 de enero de 2023. Sin embargo, la mesa sólo fue levantada formalmente el 19 de junio de 2023.

15. El MINGOB también suele ser denominado "Ministerio del Interior"; se trata de la misma entidad.

16. En el hecho 35, la expresión "Guardianes de la Tierra citó como terceros interesados al MARENA, a MINGOB y a Minar" quedará así: "Guardianes de la Tierra ("GT") dirigió la acción contra el MIMEX, el MARENA y el MINGOB, citó a Minar como tercero interesado y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Proyecto".

17. En el hecho 41, la expresión "El MIMEX informó en diciembre de 2025" quedará así: "El MINGOB informó en diciembre de 2025".

18. En el hecho 45, la expresión "Memoria de Contestación" quedará así: "Respuesta a la Solicitud de Arbitraje".

19. En el hecho 46, la expresión "luego de constuirse" quedará así: "luego de constituirse".

20. En el Anexo 1, la expresión "a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004)" quedará así: "a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005)".

21. En el Anexo 1 se corrigen las siguientes remisiones:

    (a) En el Artículo 11.6(1)(e) se suprime la expresión "y el Artículo 11.13 (Compensación por Pérdidas)". El ALCIS no contiene una disposición sobre compensación por pérdidas.
    (b) En el Artículo 11.19(1)(b), la referencia al "Artículo 12.18(4)(b)" debe entenderse hecha al "Artículo 11.15(3)(b)".
    (c) En el Artículo 11.20(2), la expresión "el procedimiento de acumulación previsto en el Artículo 12.28 podrá ser utilizado" quedará así: "las partes contendientes podrán acordar su acumulación".

22. En el Anexo 2, la expresión "aprobado mediante Ley No. 9-96" quedará así: "aprobado mediante Decreto Legislativo No. 9-96".

23. En el Anexo 3 se hacen las siguientes correcciones:

    (a) En la ficha bibliográfica, el año "2018" quedará así: "2020".

(b) En el capítulo I, la expresión "había llegado al Departamento de Mompaya" quedará así: "había llegado al Departamento de Ciénaga".
(c) El título del capítulo II quedará así: "La noche antes del avión".
(d) En los capítulos V y VIII, el año en que comenzaron las obras quedará así: "2014"; y en el capítulo VI, la expresión "un ingeniero del proyecto en 2011" quedará así: "un ingeniero del proyecto en 2015".

24. En el Anexo 4, el número de la sentencia quedará así: "SENTENCIA TC-AMP-2023-00412"; su fecha quedará así: "Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)"; y el número del expediente quedará así: "Expediente No. TC-AMP-2023-00412".

25. En el Anexo 5, la expresión "Contrato de Obra Pública" quedará así: "Contrato de Concesión de Obra Pública".

26. "Sierra Tirama" es el nombre con el que los habitantes de Puerto Sereno denominan tradicionalmente a la Sierra del Cóndor. Las áreas del Proyecto Cóndor se ubican en el Municipio de Puerto Sereno, Departamento de Ciénaga. Los Municipios de Ciénaga Norte y Ciénaga Sur se encuentran parcialmente dentro del área de influencia directa del Proyecto.

27. Conforme a la Constitución de Valdoria, la nacionalidad valdoriana por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante la autoridad competente. La legislación de Austral no exige a quien se naturaliza renunciar a su nacionalidad anterior.

28. El 25 % del capital de Minar que no fue adquirido por GoldPeak ni por el Sr. Plant permaneció en cabeza de los socios fundadores de Minar, personas naturales de nacionalidad valdoriana. No ha existido ninguna variación en la composición accionaria de Minar con posterioridad a marzo de 2014. En el informe de seguimiento remitido al MIMEX en julio de 2014, así como en la escritura pública del 2 de marzo de 2014, el Sr. Plant fue identificado como nacional de Austral. El MIMEX no formuló observaciones sobre dicho informe. En los mismos documentos se señala que GoldPeak Resources Inc. es una sociedad constituida y registrada en la ciudad de Northgate, República de Austral, lo cual es corroborado con un certificado de constitución que se anexó a los mismos.

29. La Ley de Minería se encuentra vigente desde el 1 de diciembre de 1997 y no ha sido objeto de modificaciones sustanciales. La caducidad prevista en el Artículo 14 de la Ley de Minería no opera de pleno derecho; debe ser declarada, de oficio o a petición de parte, por el MIMEX mediante acto administrativo.

30. El 1 de octubre de 2026, el MIMEX informó la apertura, de oficio, de un procedimiento de caducidad de la Licencia COND-089 por la existencia de una "presunta violación del Artículo 14 de la Ley de Minería". Según un comunicado del Director de Procedimientos Sancionatorios de esa entidad, "el MIMEX da inicio a este procedimiento porque, a partir de informaciones suministradas por el Equipo de Defensa del Estado a cargo de la coordinación de la defensa de Valdoria en arbitrajes de inversión, ha llegado a nuestra atención que la sociedad Minar habría vulnerado los topes de participación extranjera previstos en la Ley de Minería, lo que daría lugar a la caducidad de la correspondiente licencia". A la fecha el MIMEX no ha emitido ninguna decisión sobre la caducidad de la Licencia COND-089.

31. Ni GoldPeak ni el Sr. Plant tuvieron relación jurídica o comercial con Minar o con el Proyecto Cóndor antes de 2013. Los desembolsos a los que se refiere el hecho 24 fueron realizados por GoldPeak.

32. El informe del MINGOB de 2007 al que se refiere el hecho 9 fue publicado por esa entidad y estaba disponible al público. A la fecha, ninguna comunidad wayamá con asiento en el área de influencia directa del Proyecto se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comunidades y Pueblos Indígenas.

33. Minar continuó operando, con las interrupciones causadas por los bloqueos descritos en el caso, hasta la notificación del Amparo Provisional, momento en el que suspendió la extracción de mineral.

34. Durante la suspensión, Minar conserva la titularidad de la Licencia COND-089 y la posesión de las instalaciones y equipos del Proyecto, y solo puede adelantar actividades de mantenimiento, vigilancia y manejo ambiental. Ninguna autoridad ha declarado la nulidad de la Licencia COND-089, y Valdoria no ha ofrecido ni pagado compensación alguna por su suspensión.

35. A la fecha de la Orden Procesal No. 1, el proceso de consulta previa se encontraba en la etapa de identificación de los representantes del Pueblo Wayamá, y la Licencia COND-089 permanecía suspendida.

36. El Consorcio Vial del Macizo S.A. es una sociedad constituida en Valdoria, de capital exclusivamente valdoriano.

37. Valdoria pertenece a la tradición jurídica de derecho civil. Bajo la Constitución Política de Valdoria las sentencias proferidas por el Tribunal Constitucional en el marco de acciones de amparo en principio únicamente producen efectos *inter partes*. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que las reglas jurisprudenciales

definidas en dichas sentencias deben ser observadas por las autoridades administrativas y aplicadas por los jueces en casos análogos futuros, cuando así lo advierta el propio Tribunal en la respectiva sentencia.

~~38.~~ El Convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional en Valdoria y prevalece sobre la Ley de Minería.

39. Ni la ley ni la jurisprudencia de Valdoria establecen un plazo máximo para la conclusión del proceso de consulta previa. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el MINGOB debe declarar agotada la consulta previa cuando concluya que la misma ha sido adelantada en cumplimiento de los requisitos definidos por dicha corporación, entre los cuales se encuentran (i) haberse garantizado espacios de participación activos y eficaces en los que las comunidades hayan tenido la oportunidad de ser oídas y de formular sus inquietudes y pretensiones; (ii) haberse garantizado la participación de los representantes legítimos de las comunidades; (iii) haberse agotado todos los esfuerzos razonables para convenir con tales comunidades la forma y procedimientos que se adelantarán como parte de la consulta; y (iv) haberse suministrado a las comunidades información suficiente, veraz y completa acerca del proyecto respectivo y sus posibles impactos. Dado que en varias instancias las comunidades han acudido a la acción de amparo para reclamar que el proceso de consulta previa no se ajustó a las anteriores exigencias constitucionales, en la práctica el MINGOB suele aplicar un estándar estricto para concluir que se ha agotado una consulta previa sin acuerdos.

40. Valdoria es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Austral no es parte del Convenio 169 de la OIT. Valdoria no formuló reservas al Convenio 169 de la OIT. Valdoria y Austral son partes, sin reservas, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de la Convención de Nueva York de 1958. Austral es parte del Convenio CIADI; Valdoria no lo es. Ninguno de los dos Estados es parte del Convenio de La Haya de 1930 sobre conflictos de leyes de nacionalidad. Valdoria y Austral son miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

41. El ALCIS no contiene disposiciones sobre inversionistas con doble nacionalidad, reservas o medidas disconformes aplicables al Capítulo 11, ni disposiciones sobre pueblos indígenas.

42. Los Demandantes reclaman por cuenta propia, en relación con su participación en Minar, y no en representación de esta.

43. La sede jurídica del arbitraje no es relevante para las cuestiones identificadas en la Orden Procesal No. 1. Es aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI vigente a la fecha de la Solicitud de Arbitraje. No es aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.

44. Los informes de seguimiento de las licencias de explotación son semestrales y deben incluir, entre otros aspectos, la composición accionaria del titular, la producción del período, las regalías pagadas, el estado de avance de las obligaciones de la licencia (como compensaciones ambientales) e información acerca de la ocurrencia de algún cambio material que afecte o impida desarrollar la actividad de explotación.